

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Demandante: **JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO**

Demandado: **GLORIA EMILSE CALONJE OROZCO**

Radicación: **2019-00241-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1129 de agosto 11 de 2021, mediante el cual modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la aprobó por el valor el \$0.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que, no le ha sido descargado ni un solo peso de lo cobrado, y lo que obra en el despacho, son descuentos realizados a la demandada como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, entonces no entiende porque razón se habla de abonos, si no ha recibido nada.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que, el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones o yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que, la decisión fustigada no se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Estudiada la solicitud, se advierte que, en el auto No. 1129 de agosto 11 de 2021, se profirió de acuerdo con la liquidación de crédito elaborada por el juzgado, la cual se anexará en el presente auto.

Es preciso dejar sentado que, los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaron a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en auto de impugnación de fecha 09 de

marzo del año 2017, bajo el proceso con radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. «Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.» (Subrayado fuera del texto).

Y conforme a lo señalado recientemente por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia - Magistrada Ponente la Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, en auto de impugnación 1000/2018 de fecha 02 de octubre de 2018, bajo el proceso radicación No. 68001-31-03-010-2018-00228-00, indicó:

“(...) Así las cosas, se concluye que el juzgado accionado desconoció el precedente vertical al momento de hacer la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, al no hacerlo en la fecha en que quedaron a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco, sino meses o incluso años después cuando se elaboró cada título (...)”

En atención a lo dispuesto, se aplicaron a la liquidación de crédito los dineros que están retenidos en virtud de la medida cautelar decretada y que se encuentran en el Banco Agrario, por lo tanto, la liquidación dio \$0; es menester indicar que una vez que esté en firme la providencia en mención, se entregaran los dineros a la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 1129 de agosto 11 de 2021.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia se seguirá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae0603221f3a2a077d6d4866c79cd928abcf6e1051b4137549d1f5eca
0800f3

Documento generado en 20/09/2021 12:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>